



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1460/2024

Resolución nº 1625/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Juan Francisco Mir Massanet, en representación de CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra su exclusión del procedimiento “*Muestreo y análisis de agua consumo y aguas residuales de la Autoridad Portuaria de Baleares*”, con expediente E24-0069, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Autoridad Portuaria de Baleares, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 19 de mayo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) y el 21 de mayo de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*Muestreo y análisis de agua consumo y aguas residuales de la Autoridad Portuaria de Baleares*”, con un valor total estimado de 571.992,41 euros.

Segundo. El procedimiento de contratación se somete a lo dispuesto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. Tras los trámites oportunos, realizada la apertura de los sobres que integran las ofertas, en fecha 25 de julio de 2024 se requiere a la empresa CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para que presente la correspondiente justificación (ex artículo 149 LCSP). Recibida la justificación, en fecha



1 de agosto de 2024 se emite informe técnico, en fecha 27 de agosto de 2024, en el que se considera que la licitadora no ha justificado adecuadamente la baja ofertada.

La mesa de contratación, en sesión de 4 de septiembre de 2024 –con base en el informe técnico de fecha 27 de agosto de 2024–, propone la exclusión de la mercantil EL CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por no haber justificado adecuadamente la baja ofertada, así como la adjudicación del contrato a la licitadora EUROFINS IPROMA, S.L.U.

Mediante resolución de 4 de octubre de 2024 (publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de octubre de 2024) el órgano de contratación acuerda la exclusión de la licitadora CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la adjudicación a la licitadora EUROFINS IPROMA, S.L.U.

Cuarto. Con fecha 28 de octubre de 2024, la mercantil licitadora CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra el acuerdo de exclusión, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto.

Quinto. En fecha 5 de noviembre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 5 de noviembre de 2024.

Séptimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal dictada por delegación de éste, con fecha 7 de noviembre de 2024 ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se impugna la exclusión de la mercantil recurrente, dictada en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso. En efecto, recurre su exclusión del procedimiento de licitación, por lo que la eventual estimación del recurso supondría su reintegración a aquel.

Cuarto. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, el motivo impugnatorio que esgrime la recurrente consiste en que, a su juicio, se ha producido un indebido rechazo de su oferta, entendiéndose acreditada la viabilidad económica de la oferta, así como la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Para resolver la cuestión sustancial objeto de debate –el indebido rechazo de su oferta por falta de justificación de la baja y motivación insuficiente–, procede comenzar analizando lo dispuesto en el artículo 149 de la LCPS:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.



2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. (...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.



e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Hemos expuesto nuestra doctrina en torno a las consecuencias que se derivan de la calificación de una oferta como formulada con valores que la hacen anormalmente baja en la resolución 1641/2023 de 21 de diciembre, en la que la compendiamos en las siguientes afirmaciones:

“-En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos.

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario, por parte del licitador, a través de la justificación anteriormente citada.

-Dicha justificación debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que



supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.

-La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

-La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

-El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.

-El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique la razón por la cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no”.

Expuesta nuestra doctrina, conviene considerar el informe emitido en relación con la justificación presentada por el recurrente. Este informe técnico de 27 de agosto de 2024 – al que se remite la mesa de contratación en la sesión en la que se propone la exclusión de la recurrente–, señala los motivos por los que no se considera suficientemente justificado el bajo nivel de precios, en los siguientes términos:

“JUSTIFICACIÓN

En el punto 1.- ‘El ahorro que permitan los servicios prestados’, indica que debido a la situación de proximidad de sus oficinas a escasos metros de la zona del Portixol y si en



cualquier recogida programada se empieza por puntos del Portixol, el coste de movilización es nulo, ya que a escasos 100 metros ya tiene puntos de recogida.

Indica que este hecho supone una ventaja respecto a sus competidores.

ANÁLISIS

La proximidad de sus instalaciones a la zona de recogida puede suponer un ahorro económico en el precio ofertado.

CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN

En el punto 2.- 'Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionales favorables de que disponga para prestar los servicios', empieza su justificación realizando una descripción del método de recogidas programadas que realizará, incidiendo que suponen un ahorro en dicho proceso respecto a los gastos de personal y transporte.

Indica que realiza una evaluación del coste que nos supone la recogida de muestras, dividiendo el número de muestras analizadas y el coste del personal encargado de recogerlas. En el año 2023 el coste de recogido supuso unos 8,3 € sobre cada análisis recogido, y que el coste que supone el personal del laboratorio, sobre muestra analizada, es de 9.16€ por análisis.

Realiza una descripción del número de muestras procesadas que pudo realizar el año 2023 con el personal que tiene en la actualidad indicando que puede asumir las 679 muestras que supone recoger anualmente, las aguas del puerto de Palma sin incremento de personal y que supondría conseguir un mayor margen de beneficio.

ANÁLISIS

Refuerza su argumento indicando que, aparte de ser una empresa especializada en este tipo de análisis, dispone del personal necesario y los medios para la realización de la recogida de muestras y posterior análisis de las mismas sin tener que realizar incremento de costes laborales.



CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN

En el punto 3.- ‘La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios’, indica que, en contratos anteriores, la empresa había sido la adjudicataria del servicio, lo que supone un buen conocimiento de los puntos de recogida y de la idiosincrasia de cada uno de ellos. Debido a esta experiencia, el tiempo de recogida lo tenemos muy acotado, ya que son conocedores de la mayoría de lugares y pueden recoger las muestras de forma autónoma.

Realiza una descripción de sus compromisos con la calidad para ofrecer sus servicios y de la implementación de sistemas automatizados y digitales en el registro de los procesos analíticos que supone una menor intervención humana y menores errores en los registros. Esto le permite optimizar el uso de recursos y reducir costes.

ANÁLISIS

El hecho de haber realizado trabajos similares en otros contratos de estas características, le confiere sin duda una mejor disposición para este tipo de obras, con respecto a otras empresas no tan especializadas.

CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN

En el punto 4.- ‘El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo del mercado, o que incumpla la establecido en el artículo 201 de la LCSP’, realiza un análisis de los precios ofertados.

a- El coste de Legionela, con aerobios y hierro lo tenemos en un precio venta público de 41.82, nuestro margen es la mitad del PVP, es decir nuestro coste es de 20.91€. En el coste están incluidos, el material fungible, el personal, la repercusión de los costes fijos de la empresa, la repercusión de costes administrativos, la repercusión del sistema de calidad (ISOS y ENAC), la amortización de maquinaria y un 20% de margen comercial. Lo único no incluido sería la recogida de la muestra, en este caso tendríamos que añadir 8,3€ que



repercuten este 2024, todo ello nos daría un resultado de $20,92 + 8,3 = 29,22€$. Hemos ofrecido 38.23, lo que les da un margen de 9,01€ por muestra (23,56%)

b- El coste de Agua envasada, nuestro precio venta público es de 79.36€ y nuestro precio coste es de 39.68€, el cual incluye todo lo expuesto anteriormente. Si sumamos los 8,3€ por recogida, el coste de este análisis sería de $39.68 + 8.3 = 47.98€$ y hemos ofrecido 68.55€, lo que supone una diferencia de 20.97€ (30%)

c- El PVP del control del grifo es de 250.55€ debido a que hay unos parámetros que subcontratamos (Cloruro de Vinilo, Bisfenos A, Cu, Cr, Ni, Fe, Pb), nuestro precio de coste no tiene tanto margen, sería de 172.67€, hemos ofertado 281.55€, con lo que nuestro margen es de 108.88€, menos los 8,3 de recogida, nos da un resultado de 100.58€ (38.67%)

d- Nuestro PVP de análisis completo de grifo es de 734.62€ y nuestro precio de coste es de 523€, margen menor a la mitad ya que subcontratamos todos los parámetros menos la microbiología y los parámetros in situ. Nuestro precio ofertado es de 763.64€, el margen es de 240.64 menos 8,3€ de recogida, da un resultado de 232.34€ (44,42%) de beneficio.

e- El agua regenerada, nuestra empresa tiene un precio de venta al público de 69.2€ y un precio de coste de la mitad, es decir 34.6€. Hemos ofertado 69.2 es decir nuestro precio venta público, nuestro margen es de 34.6€ menos 8,3 de recogida, nos da un resultado de 26.3€ por análisis (38%).

ANÁLISIS

Realiza una justificación de los precios ofertados de forma genérica indicando sus márgenes en cada una de las unidades, pero no justifica los precios de manos de obra, costes indirectos, gastos generales, etc.

No presenta oferta de la subcontratación que realiza del precio del control del grifo en los parámetros que menciona (Cloruro de Vinilo, Bisfenos A, Cu, Cr, Ni, Fe, Pb).

CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN



Indica que consigue poder tener unos precios más competitivos debido a tres motivos:

1.- El precio de recogida, debido a la proximidad de nuestro centro, los conocimientos que tienen de los puntos de recogida, la autonomía que eso supone y la unificación de muestras expuesta inicialmente (trimestrales solapadas con bimensuales y bimensuales con anuales y semestrales).

Indica que su planteamiento es recoger las muestras en una media de 20 muestras diarias, lo que supondría recoger las muestras en 34 días, lo que equivale a 50 días menos que lo presupuestado.

ANÁLISIS

El planteamiento de recogida puede suponer una disminución en el precio al reducir, los días de recogida mediante el solapamiento del muestreo según indica, con lo que disminuiría los costes indirectos.

CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN

2.- Indica que los precios de sus costes de recogida y de análisis ya contemplan los costes indirectos, la seguridad y salud, la calidad, la amortización de equipos, etc. Así como un beneficio del 20% en el precio coste de los análisis.

Adjunta ejemplo del cálculo del Análisis Legionella:

(...)

ANÁLISIS

Adjunta el cálculo de una de las unidades indicando los costes que repercuten en dicha unidad, pero no justifica como obtiene esos costes unitarios.

CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN



3.- Indica que la tercera premisa que les hace poder ser más competitivos, es la alta especialización que la empresa tiene en todo lo relaciona con lo microbiología, tanto de aguas como de alimentos.

Indica que a día de hoy son la empresa de Baleares, con mayor número de parámetros acreditados por ENAC, en microbiología, esto conlleva una alta especialización en lo que se refiere a todos estos tipos de análisis, y por consiguiente un mejor rendimiento de los mismo.

A su vez, esta circunstancia supone una retroalimentación positiva, ya que muchos otros laboratorios no acreditados por ENAC y consultorías, empiezan a traernos muestras debido al hecho ser una de las tres empresas de baleares que, a partir de uno de enero de 2025, solo podrán realizar analíticas de legionela oficiales para dar cumplimiento RD 347/2022.

Un mayor número de muestras, implica un mayor rendimiento de personal e infraestructuras, reducción de gastos fijos y procesos de calidad, en fin, el aumento del número de muestras a analizar en el laboratorio, debido a esta circunstancia particular de estar acreditados por ENAC para realizar analítica de Legionella, entre otras, nos permite ajustar nuestros costes y ser más competitivos.

ANÁLISIS

Al ser una empresa con mayor número de parámetros acreditados por ENAC en microbiología y que a partir de 2025 solo podrán 3 empresas en Baleares realizar análisis de Legionella, entre las que está incluida, puede suponer una ventaja frente a sus competidores al no tener que subcontratar dicha unidad, lo que podría suponer una disminución de costes.

CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN

En el punto 5.- 'La posible obtención de una ayuda del estado', indica que no es el caso.

ANÁLISIS

No es un aspecto relevante, no aporta datos a la justificación.



CONTINÚA LA JUSTIFICACIÓN

En el punto 6.- ‘Convenio de referencia que se ha seguido a la hora de fijar los precios y las tablas salariales.’, indica que todo el personal se rige por el Estatuto de los Trabajadores.

ANÁLISIS

Indica que el personal se rige por el Estatuto de los Trabajadores, pero no indica que convenios aplica para la obtención de los precios de la mano de obra.

Conclusión a la justificación presentada por CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L.

- Al no indicarlo, no es posible comprobar si los precios de la mano de obra se ajustan al Convenio.*
- No es posible comprobar los precios de la recogida de muestras, al no presentar precios que justifiquen los adoptados para la oferta presentada.*
- No es posible verificar que el porcentaje de gastos generales que considera en su presupuesto justificativo, es coherente con los gastos de la empresa y que se haya repercutido de forma viable. No aporta una mínima explicación de cómo realiza el ajuste de estos gastos.*
- Respecto al porcentaje del beneficio industrial, tampoco aporta ninguna justificación.*
- No explica o refleja en el documento la repercusión de los costes indirectos en los precios ofertados.*

Estudiadas y analizadas las argumentaciones expuestas por la empresa CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L., la comisión técnica considera que (...) NO ha quedado demostrado que los trabajos, con los medios reflejados en su oferta, se puedan llevar a cabo por el precio ofertado”.



En definitiva, el informe considera insuficientemente justificada la oferta, en tanto el recurrente se limita a exponer los precios unitarios ofertados y los márgenes que obtiene en cada caso. Realiza manifestaciones genéricas (en la página 4 de la justificación refiere que “[l]os precios de nuestros costes de recogida y de análisis ya contemplan los costes indirectos, la seguridad y salud, la calidad, la amortización de equipos, etc. Así como un beneficio del 20% en nuestro precio coste de los análisis”) y puntualmente desglosa los costes (en la misma página presenta “a modo de ejemplo” el de los análisis de legionela).

En nuestra Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre expusimos los términos en los que se configura la dimensión económica del contrato y las consecuencias que ello tiene en el procedimiento de licitación. Dijimos,

“En definitiva, y a modo de conclusión de las reflexiones que hemos hecho hasta el momento, podemos afirmar que, para la conformación de ese espacio en el que las ofertas realizadas se entienden aceptables sin ulteriores comprobaciones el órgano de contratación maneja determinadas hipótesis (técnicas, jurídicas y/o económicas). Tales hipótesis determinan el precio de mercado de la prestación, pero también los supuestos en que las ofertas consideradas anormalmente bajas deben ser consideradas inviables, precisamente por no haberlas observado (artículo 149.4, párrafo último de la LCSP).

La existencia de tales hipótesis puede derivarse de un consenso del mercado suficientemente acreditado (en el supuesto de que las prestaciones que conforman el objeto del contrato se negocien en un mercado suficientemente amplio como para acreditar un acuerdo generalizado sobre las referidas hipótesis entre quienes operen en aquel) o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con la suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico”.



El órgano de contratación ha expuesto pormenorizadamente las hipótesis utilizadas en la conformación del presupuesto base de licitación. En el anejo 1 del pliego de prescripciones técnicas (PTT en adelante) se recoge una pormenorizada desagregación de los precios unitarios de las prestaciones contempladas en el objeto del contrato.

El recurrente no confronta las hipótesis plasmadas por el órgano de contratación en el PPT. Se limita a exponer de forma genérica las ventajas que sus particularidades organizativas le otorgan, pero no concreta que efecto tienen tales ventajas en la reducción de los costes pormenorizadamente expuestos por el órgano de contratación. Expone, eso sí, sus precios y sus márgenes, pero tal exposición no puede ser aceptada en tanto, como hemos dicho, no presenta ni acredita los costes en los que debe incurrir para la prestación del servicio. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Séptimo. El recurrente se opone, si bien de forma un tanto confusa, a los términos en los que le fue requerida la justificación que, entiende, no le exigía acreditar sus costes.

Sobre esta cuestión hemos manifestado (por todas, Resolución 1400/2023 de 27 de octubre) que un requerimiento que se ciñe a lo establecido por el artículo 149.4 de la LCSP resulta suficiente cuando, de la consideración del contenido de los Pliegos el licitador, que se presume que los conoce, puede colegir el alcance que debe tener su justificación.

Por lo que hemos manifestado en el Fundamento de Derecho anterior, la pormenorizada desagregación de costes que se contiene en el anejo 1 del PPT no puede llevar a un licitador sino a concluir que lo que se le exige al requerirle la justificación de su oferta es, precisamente, que explique y acredite las razones que le permiten reducir esos costes para alcanzar un precio sustancialmente inferior al fijado por el órgano de contratación al calcular el presupuesto base de licitación. Por lo que el motivo debe también ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Francisco Mir Massanet, en representación de CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra su exclusión del procedimiento “*Muestreo y análisis de agua consumo y aguas residuales de la Autoridad Portuaria de Baleares*”, con expediente E24-0069, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES